

PROPUESTA NORMATIVA

Artículo 1º. El Artículo 231.- de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, serán elegidos por la respectiva Corporación. La Sala Plena de elección, en cada una de ellas, será pública.

Artículo 2º. El Artículo 232 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos de juez o magistrado, o sus equivalentes en la rama judicial, en el ministerio público o en la Fiscalía General de la Nación, o haber ejercido durante el mismo tiempo, con buen crédito, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Tener una edad mínima de cuarenta y cinco años.

Artículo 3º. El Artículo 233 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura, serán elegidos para períodos individuales de doce años, y permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso que fije la ley.

Parágrafo. Los Magistrados no podrán ser reelegidos en sus cargos. Quienes se hayan desempeñado como Magistrados de algunas de las Corporaciones mencionadas, no podrán ser elegidos para otra Corporación judicial.

Artículo 4º. El Artículo 240 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Derógase el Artículo 240 de la Constitución Política.

Artículo 5º. El Artículo 254 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas.

1. La Sala Administrativa, estará integrada por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y tres magistrados comisionados, uno por cada una de estas corporaciones judiciales. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado, podrá ser invitado a las sesiones de la Sala Administrativa y participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

2. La Sala Jurisdiccional disciplinaria estará integrada por siete Magistrados, elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Acto Legislativo.

Además de las funciones establecidas en la ley, las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la respectiva circunscripción, conocerán, en primera instancia, de los procesos disciplinarios contra los diputados. La segunda instancia, será ejercida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no conocerá de Acciones de Tutela.

Artículo 6º. Artículo. Derógase el Art. 255 de la Constitución Política.

Artículo 7º. El Artículo 266 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

El Registrador Nacional de Estado Civil será elegido por el Congreso de la República en pleno para un período de cuatro años, y tendrá las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. (SE ESPERA DOCUMENTO DE LA COMISIÓN DE AJUSTE INSTITUCIONAL)

Artículo 8º. El inciso quinto del Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

El Contralor General de la República será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de una lista de cinco candidatos elaborada por la H. Cámara de Representantes.

Artículo 9º. El Artículo 273 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Corresponde a las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales, de la respectiva circunscripción electoral, elegir al Contralor para un período igual al de Gobernador o Alcalde.

La lista de los candidatos que se inscriban para esta elección, será publicada ampliamente, por las respectivas corporaciones públicas del departamento o municipio, por lo menos, con un mes de antelación a la elección, en el lugar que corresponda.

Artículo 10º. El Artículo 274 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

El Auditor para la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Contraloría General de la República, será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 11º. El Artículo 276 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso de la República en pleno, de terna enviada por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro años.

Las calidades, inhabilidades e incompatibilidades del Procurador, serán las mismas que la de los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Artículo 12º. El Artículo. de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Los miembros del Congreso de la República serán investigados y juzgados por las autoridades judiciales en relación con los delitos que se les imputen, con sujeción a las reglas y procedimientos establecidos en la ley, y con la observancia de la garantía de la doble instancia.

La primera instancia de los procesos penales que se adelanten contra los miembros del Congreso de la República, corresponderá tramitarla y decidirla a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. La segunda instancia, corresponderá tramitarla y decidirla a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En los procesos de pérdida de investidura de congresistas, la primera instancia corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y la segunda instancia a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 13º. El Artículo.-
Colombia, quedará así:

de la Constitución Política de

(Definir el texto sobre la gradualidad de las sanciones en los procesos contra la investidura de los parlamentarios)

(Definir el texto sobre el régimen disciplinario de los congresistas y competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para el efecto).

Deróganse los artículos 186 y 235, Num. 3 de la Constitución Política de Colombia.